



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0625 2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de Migración, para mejorar las condiciones de salud y apoyar con programas especiales de educación cultural y nutrición a las niñas, niños y adolescentes de jornaleras agrícolas y trabajadoras del hogar migrantes o integrantes de grupos étnicos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de abril 2025
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Asuntos Migratorios

II.- SINOPSIS

Agregar que son obligaciones del patrón colaborar con las Autoridades de Salud y Educación de conformidad de lo que dispongan las leyes para la implementación de los programas de apoyos especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes hijos de familias migrantes de grupos Étnicos. Incluir la Implementación de programas que mejoren las condiciones de salud de las personas trabajadoras del hogar, así como los programas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

de apoyos especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes o integrantes de grupos étnicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, así como la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

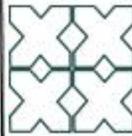
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE SALUD Y APOYAR CON PROGRAMAS ESPECIALES DE EDUCACIÓN CULTURAL Y NUTRICIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE JORNALERAS AGRÍCOLAS Y TRABAJADORAS DEL HOGAR MIGRANTES O INTEGRANTES DE GRUPOS ÉTNICOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

PRIMERO: Se **adiciona** la fracción XII Bis del artículo 132; la fracción XVIII del artículo 133; y se recorren las subsecuentes; el párrafo cinco de la fracción X del artículo 283; la fracción VII del artículo 284 y se recorren las subsecuentes; y la fracción V del artículo 337; y se reforma el artículo 331 Ter en su penúltimo párrafo; las fracciones I, II, III y IV del artículo 337; y el primer párrafo del artículo 337 Bis; todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:



Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a la **XII.** ...

No tiene correlativo

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I

Obligaciones de los patrones

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. (...) a la XII. (...)

XII. Establecer y sostener las escuelas del Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaria de Educación Pública.

XII. Bis.- Colaborar con las Autoridades de Salud y Educación de conformidad de lo que dispongan las leyes y reglamentos para la implementación de los programas de apoyos especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes hijos de familias migrantes de grupos Étnicos.

Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades culturales, promoverán la creación de mecanismos que fomenten la identidad y la difusión de sus culturas, a fin de



XIII. a la **XXXIII.** ...

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I. a la **XVII Bis.** ...

No tiene correlativo

XVIII. Las demás que establezca esta Ley.

fortalecer los vínculos con sus comunidades de origen;

XIII. (...) a la XXXIII. (...)

Artículo 133.- Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. (...) a la XVII Bis. (...)

XVIII. Ejecutar o autorizar cualquier acto que impida mejorar las condiciones de salud de las personas trabajadoras migrantes de grupos étnicos, así como los programas de apoyos especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes que implemente la Federación, las entidades federativas o Municipios en términos de la Constitución Federal y las leyes;

XIX. Las demás que establezca esta ley.

TITULO SEXTO



Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a la **IX.** ...

X. ...

...

Trabajos Especiales

CAPITULO VIII

Trabajadores del campo

Artículo 283.- En materia de Seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. (...) a la **IX.-** (...)

X.- Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.



...

...

No tiene correlativo

...

...

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades culturales, promoverán la creación de mecanismos que fomenten la identidad y la difusión de sus culturas, a fin de fortalecer los vínculos con sus comunidades de origen.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo.

Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la



...

XI. a la XIX. ...

Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. a la VI. ...

No tiene correlativo

VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

XI.- (...) a la XIX.- (...)

Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. (...) a la VI. (...)

VII. Ejecutar o autorizar cualquier acto que impida mejorar las condiciones de salud de las personas trabajadoras del campo, así como los programas de apoyos especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; y

VIII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

CAPITULO XIII

Personas Trabajadoras del Hogar



Artículo 331 Ter.- El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

I. a la X. ...

...

...

...

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

...

Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a la IV. ...

Artículo 331 Ter.- El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

I. (...) a la X. (...)

...

...

...

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes **o integrantes de grupos étnicos.**

...

Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador del hogar, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra;

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud;



No tiene correlativo

Artículo 337 Bis.- Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se registrarán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

LEY DE MIGRACIÓN.

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes;

IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia; y

V. Implementar programas que mejoren las condiciones de salud de las personas trabajadoras del hogar, así como los programas de apoyos especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes o integrantes de grupos étnicos.

Artículo 337 Bis.- Las personas migrantes **o integrantes de grupos étnicos** trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se registrarán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Segundo: Se **reforma** el artículo 2 en su tercer párrafo y el artículo 113 en su primer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo y se recorren los subsecuentes al artículo



Artículo 2. ...

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, *indígenas*, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

113 de la Ley de Migración para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas ...

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, **grupos étnicos, y discapacitados**, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...
CAPÍTULO VII



Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, *e indígenas*. O bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

...

No tiene correlativo

DEL PROCEDIMIENTO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, **o grupos étnicos**. O bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

En el caso de que los extranjeros víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Instituto podrá canalizarlos a las instancias especializadas para su debida atención.

El reglamento de esta ley deberá establecer los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener, en términos de esta ley, la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

...	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en Diario Oficial de la Federación.</p>

Nallely Peralta